



**DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° AJ014T000000349, DE 06 DE MAYO DE 2022, POR LAS RAZONES QUE INDICA.**

LRM/CGG



Solicitud N° 186

SANTIAGO, 03 JUN 2022

RESOLUCIÓN EXENTA N° 177

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.835, del Ministerio de Educación, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Exenta N° 2569 de 2016, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 7, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 06 de mayo de 2022, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de Acceso a la información Pública N° AJ014T000000349, presentada por **Mari Tor Jar**, del siguiente tenor: **"Muy buenas tardes, Necesito la siguiente información: 1. Nombres de las personas de ANDIME Provincial de la Subsecretaría de Educación Parvularia, que hayan participado en la dirigencia (cualquiera sea el cargo), entre los años 2018 a la fecha. 2. Listado de sumarios que se hayan interpuesto en contra de dirigentes o ex dirigentes de ANDIME entre los periodos 2018 al 2022. Estado del sumario y/o resolución con el resultado. 3. Enviar todos los correos electrónicos de andimesdep@mineduc.cl o de alguno de sus dirigentes (pasados o presentes), en el cual realicen denuncias públicas o "funas" contra otros funcionarios o autoridades de la Subsecretaría de Educación Parvularia o por situaciones de distinta índole. (Favor enviar imágenes o pantallazos de dichos correos). 4. Indicar expresamente si la Señora Maria Teresa Da Costa Mejias ha tenido denuncias por maltrato y acoso**

**laboral y/o sexual en la Subsecretaría, ya sea por vía administrativa o judicial. Si tiene denuncias, indicar el detalle de ésta. 5. Indicar expresamente si el Señor Mario Cabello Salazar ha tenido denuncias por maltrato y acoso laboral y/o sexual en la Subsecretaría, ya sea por vía administrativa o judicial. Si tiene denuncias, indicar el detalle de ésta. 6. Indicar expresamente si la Señora Marcela Palomé Delano ha tenido denuncias por maltrato y acoso laboral y/o sexual en la Subsecretaría, ya sea por vía administrativa o judicial. Si tiene denuncias, indicar el detalle de ésta. 7. Enviar listado de funcionarios que participaron o participan en la dirigencia de ANDIME Subsecretaría de Educación Parvularia y que hayan visto aumentado su grado y remuneraciones desde marzo de 2022 a la fecha. 8. Enviar justificación de carga horaria de 22 horas semanales de la Señora Maria Teresa Da Costa Mejias, que de cuenta de su participación como dirigente y sus ausentismos laborales. 9. Enviar Remuneraciones y grados de todos los dirigentes que estén o hayan estado en ANDIME Subsecretaría de educación parvularia. 10. Indicar listado de denuncias efectuadas por ANDIME Subsecretaría de Educación Parvularia en contra de funcionarios del mismo Servicio o autoridades ante la Contraloría General de la República o los Tribunales de Justicia. Indicar contenido de estas denuncias y resultados.” (sic).**

2. Que, la Ley N° 20.285, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21,

3. Que, asimismo, la Ley de Transparencia, en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de la Divisibilidad, según del cual si un acto contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

4. Que, analizado el requerimiento individualizado en los párrafos precedentes, específicamente en cuanto a lo solicitado en los numerales 1, 2, 7 y 9, que **dicen relación -directa o indirectamente- con la entrega de nombres de funcionarios afiliados a ANDIME Provincial de la Subsecretaría de Educación Parvularia**, tendrá que denegarse, toda vez que la afiliación sindical de una persona constituye un dato sensible, cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas que constituyen una asociación de funcionarios públicos, en conformidad con los artículos 19, numeral 4) de la Constitución Política de la República y 2, letra g) y 10 de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada

5. Que, por lo tanto, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en los artículos 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 y 7, N° 2, de su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los que se señala que se podrá denegar total o parcialmente una solicitud de información pública “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos

de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

6. Que, en el mismo sentido, es importante señalar que los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes han sido la base del criterio jurídico que ha aplicado el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo. Así, la Decisión Amparo ROL C1265-11, de 29 de febrero de 2012, en su considerando N° 3) señala: **"3) Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo relativo a la materia objeto de controversia –publicidad de la afiliación sindical– este Consejo ha desarrollado ciertos criterios. En efecto, en casos análogos al de la especie, vinculados a solicitudes en que se pedía acceder a la afiliación sindical de un trabajador y, especialmente, en lo relativo a sus respectivas identidades, tras una primera etapa en que se accedió a la entrega de la identidad de los afiliados a un sindicato, salvo que se tratara de organizaciones en formación dentro del período de un año contemplado en el artículo 227 del Código del Trabajo (p. ej., decisiones Roles C108-10, C250-10 y C839-10), el Consejo modificó dicho criterio, a partir de la decisión recaída en el amparo Rol C492-11, ratificada posteriormente por las decisiones recaídas en los amparos roles C532-11, C652-11 y C1053-11, entre otras, reconociendo que la afiliación sindical de una persona constituye un dato personal cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas que concurren a una elección, en conformidad con el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 7° de la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada, toda vez que la nómina de personas que concurren a una elección sindical constituye un registro o base de datos de carácter personal, que ha sido recolectado de una fuente no accesible al público. Siendo así, a su respecto resulta aplicable la regla de secreto contemplada en el citado artículo 7° de la Ley N° 19.628, máxime si en el caso concreto, aplicando el test de daños y de interés público, no es posible vislumbrar que la divulgación pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretende proteger, o que el beneficio público resultante de conocer la información solicitada sea mayor que el daño que podría causar su revelación".**

7. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en atención al Principio de Divisibilidad referido anteriormente, se deberá entregar al solicitante toda aquella información contenida en su requerimiento relativa a materias amparadas por la publicidad de la Ley de Transparencia.

#### **RESUELVO:**

**I. DENIÉGASE** parcialmente la entrega de la información requerida en la **SAIP N° AJ014T00000349**, presentada con fecha 06 de mayo de 2022, por **Mari Tor Jar**, en lo que respecta a los numerales 1, 2, 7 y 9 de su presentación y que dicen relación con la entrega de los nombres de personas afiliados a la asociación de funcionarios ADIME Provincial Subsecretaría de Educación Parvularia, por tratarse de un dato de carácter sensible, protegido tanto por el artículo 19, numeral 4) de la Constitución Política de la República, como por los artículos 2 y 10 de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

**II. DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**III. INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**“POR ORDEN DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA”\***



**LEANDRO ROJAS MELLADO**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**

**\*\*La facultad para firmar el presente documento se delegó en el suscrito por Resolución Exenta N° 2569, de 2016, de este origen.**

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete
3. División Jurídica
4. Of. de Partes.

SGD: 1647/2022